



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo y reforma el tercer párrafo al artículo 337 bis, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Legislatura 65.

En este tenor, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

El asunto de mérito fue debidamente recibido y turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de realizar el análisis correspondiente y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto en estudio tiene como propósito considerar como feminicidio la privación de la vida de una mujer menor de doce años de edad, sin necesidad de acreditar los requisitos de dicho tipo penal, así como incrementar hasta una mitad más la sanción correspondiente cuando se actualice el referido supuesto.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, quienes promueven la acción legislativa exponen que como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el año 2011, el Estado mexicano avanzó hacia la garantía y protección de los derechos humanos, reconociendo un margen de protección más amplio, especialmente tratándose de grupos en condición de vulnerabilidad.

Destacan que como resultado de lo anterior, se incluyó en el párrafo noveno del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de interés superior de la niñez, estableciendo lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Asimismo, indican que dicha reforma facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley que consignará los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociéndolos como titulares de derechos y garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los mismos.

Señalan que, paralelamente a las disposiciones constitucionales, la Ley mencionada establece como principios rectores para su aplicación y observancia, entre otros, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades de todos los órdenes y recoge, por supuesto, el interés superior de la niñez, reconociendo a su vez múltiples derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, por citar algunos.

Sin embargo, manifiestan que a pesar de estos intentos para garantizar la satisfacción más amplia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según informes de la UNICEF, se indica lo siguiente:

"La violencia, en todas sus facetas, es uno de los principales desafíos que enfrenta México. [...] Sus manifestaciones pueden ir desde descuidos o actos negligentes hasta intimidación, pleitos, agresiones físicas y psicológicas, violencia sexual e, incluso, desapariciones o muertes. [...] Proteger a niñas, niños y adolescentes contra la violencia también requiere de atender sus consecuencias, con programas y estrategias diseñadas especialmente para cada etapa de la vida".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por su parte, refieren que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado a conocer que, dentro de los niños, niñas y adolescentes, son las niñas las principales víctimas de conductas violentas que van desde el abandono, pasan por el abuso sexual y, en un número importante de casos, culminan en la muerte.

Apuntan que en el año 2016, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres dio a conocer que no se trata de un tema menor o simplemente de casos aislados, sino de una problemática de naturaleza estructural, endémica y perversa de la violencia contra las mujeres y niñas en la región.

Puntualizan que, según el informe "Violencia y Femicidio de Niñas y Adolescentes en México" de la Organización de las Naciones Unidas, los principales tipos de violencia en contra de personas menores de 18 años que son atendidas en el sector salud en nuestro país, son el de violencia física en el caso de los niños y violencia psicológica en el caso de las niñas, sin demérito que estas últimas sufren la violencia física y sexual de forma importante.

Siguiendo lo anterior, destacan que entre los años 2018 y 2020, se cometieron más de 150 feminicidios de niñas, ubicando a nuestro país por encima de la tasa media mundial de 1.1 asesinatos de mujeres menores de 18 años por cada 100 mil dejándolo para el año de 2017 con una tasa de 1.7 defunciones femeninas con presunción de homicidio de menores de 18 años por cada 100 mil.

En cuanto a Tamaulipas, señalan que la Entidad, solo al 2020 tenía un registro de 62 víctimas niñas en un periodo de 10 años, lo que exige que las autoridades apliquen esquemas para reducir estos crímenes, que laceran a las familias y la sociedad en general.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Precisan que en la estadística nacional, Tamaulipas figura como un estado "*libre de feminicidios*", sin embargo, de 43 homicidios de mujeres 19 han sido dolosos, y a pesar de ello, es uno de solo dos estados del país que no han reportado feminicidios durante el año, a lo que los promoventes consideran que hay una maliciosa interpretación de la autoridad en cuanto a los supuestos establecidos en el Código Penal para la calificación del feminicidio, con el fin de ocultar la realidad al respecto.

Mencionan que lo anterior se agrava cuando se trata de niñas, doblemente vulnerables puesto que los asesinatos de menores de 14 años de edad son resultado de la explotación sexual, laboral y de la violencia familiar, y sin embargo, esta realidad se disimula en el Estado, no solo porque en general la Fiscalía elude la clasificación de feminicidio por actos en que las víctimas son mujeres, sino además porque la legislación no tipifica el feminicidio infantil, lo que vuelve a las niñas invisibles en las estadísticas, al calificar la privación de la vida, llevada a cabo en cualquier circunstancia, como simple homicidio.

Al efecto, señalan que el Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, tipifica el delito de feminicidio en el artículo 337 Bis de la siguiente manera:

"Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público."

Manifiestan que las circunstancias conforme al texto del dispositivo impetrado para el delito de feminicidio, deben comprobarse también cuando se trata de víctimas menores de 12 años, pero en caso de no acreditarse alguno de los elementos del tipo penal de feminicidio por parte del Ministerio Público, entonces la autoridad juzgadora debe atender al tipo básico de homicidio, realizando la correspondiente traslación.

Apuntan que, si el homicidio es, per se, una conducta brutal, su adjetivación se convierte en algo aún más reprochable, tratándose de razones y características como las que se exponen en el dispositivo en comento, pero cuando la conducta se despliega en contra de niñas, representa la cúspide de actuaciones abominables, respecto de las cuales es preciso que el Estado enfoque mayores esfuerzos para combatir los niveles de incidencia de tales conductas.

En tal tesitura, indican que, por la propia naturaleza del crimen y las características de la víctima, es posible que se tenga por acreditado el elemento esencial del feminicidio, que es precisamente la privación de la vida de una mujer por razones de género, sin que sea indispensable acreditar alguna de las circunstancias adicionales previstas en el tipo penal, citadas previamente en esta propuesta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para finalizar, los promoventes consideran necesario que la disposición precitada del Código Penal para el Estado remueva la comprobación de requisitos o circunstancias, tratándose de víctimas menores de 12 años, pues, desde una perspectiva que prioriza el interés superior de la niñez, el homicidio cometido en contra de niñas debe ser castigado con mayor severidad y, más allá de cualquier circunstancia que haya caracterizado su materialización, debe ser valorado como delito de feminicidio.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Luego del estudio y análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto la propuesta de mérito, mediante las siguientes apreciaciones:

Aún cuando todas las personas, en menor o mayor medida, podemos estar en riesgo de sufrir violaciones a nuestras prerrogativas fundamentales, existen grupos catalogados "*en situación de vulnerabilidad*", los cuales son aquellos sectores de la sociedad que, debido a condiciones específicas o situaciones históricas de opresión e injusticia, son más susceptibles de verse afectados en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Dentro de estos segmentos poblacionales podemos identificar a las niñas y mujeres, esto en razón de ser un grupo vulnerable marcado por la violencia, discriminación y segregación, ya sea de manera individual o sistemática, los cuales se constituyen como los problemas principales que impiden su pleno desarrollo, así como el acceso a condiciones de bienestar e integración social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, tanto en la esfera nacional como internacional contamos con diversos instrumentos normativos en la materia, tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por mencionar algunas de las legislaciones principales que guardan estrecha relación con el tema, mismas que se reconocen como el marco jurídico que mandata la protección de sus derechos humanos, promoviendo e impulsando la implementación de políticas públicas y acciones legislativas que ratifiquen el compromiso de los Estados para garantizar la protección, seguridad e igualdad que requieren.

En ese entendido, es importante señalar que la violencia feminicida, de conformidad con el artículo 21, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Se hace referencia a lo anterior toda vez que la iniciativa en estudio tiene como propósito modificar disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer que el supuesto sobre la privación de la vida de una menor de doce años de edad, sea considerado como parte del delito de feminicidio, sin la necesidad de acreditar las razones de género establecidas para dicho tipo penal, así como aumentar hasta una mitad más de la pena correspondiente cuando se actualice tal supuesto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A pesar de que la propuesta que nos ocupa pretende fortalecer nuestra normatividad sustantiva penal en cuanto a la prevención y protección de las víctimas de feminicidio, en observancia a los estándares internacionales y nacionales sobre una vida libre de violencia de las mujeres, así como al principio del interés superior de los menores, la misma no resulta procedente, al tenor de los siguientes argumentos:

Como punto de partida, resulta preciso señalar lo concerniente a la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende la exigencia de racionalidad lingüística a los legisladores en la emisión de normas, donde las mismas deben ser redactadas de manera clara, precisa y exacta respecto de una conducta ilícita, así como la consecuencia jurídica al realizar la misma; es decir, los tipos penales se deben configurar de tal manera que los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

En ese sentido, la propuesta sobre adicionar un párrafo segundo al artículo 337 Bis, de nuestro Código Penal, en la cual se establece que la privación de la vida a una menor de doce años de edad será considerada como feminicidio, suprimiendo la acreditación de los requisitos para dicho delito, entra en coalición con la señalada garantía de exacta aplicación de la ley penal, esto es así ya que la misma deja en arbitrariedad la interpretación de la disposición, al pretender tipificar una conducta ilícita sin supuestos para su materialización.

Si bien es cierto el punto culminante de la propuesta radica en la protección de la niñez ante el feminicidio, no podemos catalogar cualquier tipo de privación de la vida de una menor de doce años de edad como tal. Precisamente para evitar esa circunstancia, los tipos penales necesitan de una serie de elementos para su configuración, de otra manera estaríamos tratando un ilícito con efectos de incertidumbre en la seguridad jurídica de las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe destacar que el texto vigente del artículo en mención responde a una armonización con la tipificación del delito de feminicidio conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, logrando con ello una aplicación homogénea y funcional de este ilícito.

Por su parte, y como se ha hecho referencia en líneas anteriores, en observancia a los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, el delito de feminicidio actualmente se sanciona con la pena más alta en nuestra Entidad Federativa.

Esto lo podemos corroborar con base en lo establecido por el artículo 46, de nuestro Código Penal, el cual señala que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años; así como lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 337 Bis, de la misma normatividad, donde se indica que, "*A quien comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*"

Con base en lo señalado, la propuesta relativa a incrementar la pena hasta en una mitad cuando se actualice el precepto que se pretende adicionar, no se puede aplicar, debido a que, como se ha mencionado, el tipo penal ya contiene la pena máxima que permite nuestro Estado, esto ante la gravedad y trascendencia que tienen los casos de feminicidio en la sociedad.

Aunado a ello, debemos tomar en consideración que el principio de legalidad en materia penal nos indica que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida por ley, por lo cual no resulta procedente dicha propuesta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de los argumentos vertidos con antelación, podemos señalar que la acción legislativa no cuenta con los elementos del tipo penal suficientes para incluir la conducta determinada como parte del delito de feminicidio, y sobrepasa los límites sancionadores de nuestro Estado, por lo que quienes integramos estos órganos dictaminadores tenemos a bien declarar improcedente el sentido de la acción legislativa que nos ocupa.

En tal virtud, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo y reforma el tercer párrafo al artículo 337 bis, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO	 <i>Alcides protesta por violación Art. 39.</i>	_____	_____
DIP. LUIS RÉNE CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL		_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____

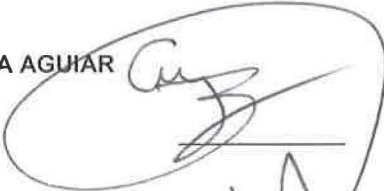
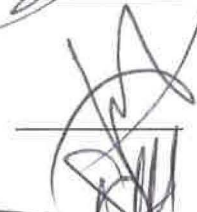



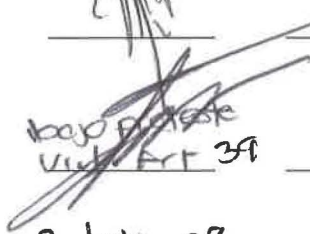

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y REFORMA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 337 BIS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL		_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL	 <i>Bajo Protesta Vio la Ley Art 39</i>	_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL	 <i>Bajo Protesta Vio la Ley Art 39</i>	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y REFORMA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 337 BIS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.